

El concepto interpretativo del derecho

The Interpretative Concept of Law

*Alejandro Matta Herrera**

Fecha de recepción: 16 de septiembre del 2014

Fecha de aceptación: 10 de enero del 2015

RESUMEN

El artículo argumenta que de las reflexiones críticas de Ronald Dworkin y John Finnis se pueden obtener importantes conclusiones que permiten explicar cómo una aproximación empírica al derecho, puede ofrecer un modelo descriptivo que dé cuenta de las fuentes de motivación de la conducta más relevantes para predecir las decisiones judiciales. Para ello, se parte de un concepto interpretativo del derecho.

Palabras Clave: argumento del contraste, imparcialidad, análisis conceptual, reglas sociales, fuentes de motivación de las conductas, modelo descriptivo.

ABSTRACT

The present article provides several important conclusions about the critical reflections of Ronald Dworkin and John Finnis. The conclusions explain how an empirical approach to law can provide a descriptive model that accounts for sources of motivation for behaviors that are relevant for predicting court decisions. An interpretive concept of law provides a basis for this account.

Keywords: contrast argument, impartiality, conceptual analysis, social rules, sources of motivation of behaviors, descriptive model.

* Abogado (U de M), Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional (Universidad del Rosario), estudiante de la Maestría en Derecho-Perfil investigativo- (UNAL) y de la Maestría en Filosofía del Derecho (UBA). Correo alemattaherrera@gmail.com.

“Incluso para discrepar, necesitamos algún acuerdo. Si rechazo lo que usted dice sin entenderlo, tendremos la ilusión de un desacuerdo. Usted estará afirmando una cosa y yo estaré negando otra. Incluso para discrepar necesitamos un acuerdo”¹

T.A.O. Endicott.

Introducción

En el presente escrito se quiere explicar en qué consiste el *concepto interpretativo del derecho*. Dicho propósito, se enmarca en una discusión presente en la *filosofía del derecho* respecto a los distintos caminos que pueden emprenderse para describir y explicar esa *cosa* que llamamos derecho. En este sentido, este artículo se inscribe en la corriente de pensamiento que se asocia al *realismo jurídico*, y de forma más general, al concepto de *naturalización de la epistemología*.

Respecto al realismo jurídico, convendría destacar que los aportes más relevantes sobre sus presupuestos epistemológicos, y por ende, metodológicos, son ofrecidos por Brian Leiter (2012). El autor referido, señala que el realismo jurídico es un enfoque que se preocupa por describir y explicar cómo, en efecto, operan las reglas sociales en la práctica social que llamamos *derecho*. Para lograrlo, acude a la idea de *naturalización de la epistemología* sugerida por Quine (1986).

Aun cuando las afirmaciones precedentes pueden parecer lejanas al propósito del presente artículo, su importancia radica en que sirven para trazar distancia frente a otras orientaciones epistemológicas contemporáneas que pretenden, para explicar el derecho, construir mapas conceptuales ideales, previos y ajenos a la experiencia –formales o materiales–, para luego dar cuenta de la práctica jurídica; muchas veces a costa de la práctica misma. Ello sucede debido a que es probable que estén más preocupadas porque la realidad se ajuste a su modelo y no su modelo a la realidad, como lo hacen los conocimientos que se pretenden científicos –dirección de ajuste–. Lo anterior se debe, posiblemente, a que dichos modelos y conceptos no se presentan con el propósito de explicar la práctica jurídica, sino que centran su preocupación en *justificar o prescribir* como les gustaría que fuera la misma; dos actitudes disímiles e inconmensurables en el conocimiento científico.

Al respecto, se pueden ofrecer dos ejemplos: (i) Es reiterado, desde la revolución francesa, usar los conceptos de poder constituyente primario y derivado, para explicar y de paso justificar, las transformaciones constitucionales. (ii) También hay quienes proponen un esquema formal –lógico– para interpretar las conductas asociadas a las normas, muchas veces distanciándose del papel explicativo y predictivo que se le asigna a los sistemas deductivos.

¹ Endicott, T.A.O. “Herbert Hart y el aguijón semántico”. En *La relevancia del derecho: Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2002.

Sobre las (i) transformaciones constitucionales y los mencionados conceptos conviene preguntar, ¿Realmente estos conceptos explican la práctica constituyente? (Matta H & Doncel, 2013), ¿Es posible explicar y predecir las transformaciones constitucionales desde los mencionados conceptos?, ¿No será prudente primero observar la realidad y luego si ofrecer un concepto operativo y explicativo que dé cuenta de las transformaciones constitucionales y de las conductas desplegadas por los participantes de esa práctica social que llamamos derecho?, ¿No serán acaso un uso *sin sentido* del lenguaje normativo?(Carrió, 2008)

Ahora, sobre los (ii) esquemas formales y sistemas deductivos convendría preguntarse: ¿La formalización no se presenta luego de una aguda y detallada observación de la realidad?, ¿Es posible la formalización sin estipular premisas o axiomas más certeros?, ¿Existe una determinación causal entre formulación normativa y decisión judicial que permita la construcción de esquemas formales?, ¿No es acaso dicha certeza y determinación causal la que permite la postulación de cierto isomorfismo entre la realidad y el esquema formal y deductivo?

Para evitar, en palabras de Ross (2005), la idealización material del *iusnaturalismo* o la idealización formal del *positivismo normativista*, la *epistemología naturalizada* sirve como base al realismo jurídico precisamente porque asume que para entender el derecho no se debe partir de conceptos formulados de forma inconexa a la observación de las conductas –motivadas a partir de las formulaciones normativas y demás fuentes–, sino por conceptos que expliquen la práctica social que llamamos derecho. Es decir, una *dirección de ajuste* que va del mundo a las palabras y no de las palabras al mundo (Anscombe, 1957).

Según lo mencionado, la orientación realista que subyace al presente artículo, se nutre de ciertas ideas de las *corrientes naturalistas de la filosofía analítica*. Naturalismo, entendido no en los términos tradicionales y metafísicos de la filosofía del derecho sino en los términos comunes de la filosofía de las ciencias. Esta corriente, asociada al análisis conceptual, estima que el análisis filosófico debe tener una relación íntima con las ciencias empíricas o naturales, tal y como acontece con la naturalización de la epistemología. De esta forma, el naturalismo sugiere que el análisis conceptual debe tener como fin facilitar la comprensión de la realidad, y por ende, no admite ningún fin especulativo o intuitivo en el conocimiento.

El naturalismo es un desarrollo de la filosofía analítica reciente que centra su preocupación en la cuestión metodológica. Retomando las reflexiones de Quine (1986): la filosofía no estaría destinada a reflexionar sobre cuestiones *a priori* a las condiciones del conocimiento, sino sobre la forma como en efecto conocemos. En consecuencia, la filosofía del derecho estaría encaminada a investigar los

² No me refiero, con la palabra “certeza”, a una afirmación probabilística del 100%, como suele creerse sucede con las ciencias formales. Sólo quiero hacer referencia a la postulación de una regularidad en la realidad que permite construir esquemas formales a partir de ciertos axiomas más o menos confiables, sin que ello implique la afirmación de una verdad analítica, independiente de la experiencia.

diferentes *caminos* o formas como conocemos esa práctica social que llamamos derecho. Por su parte, la ciencia del derecho, tendría como propósito describir, explicar y predecir las conductas desplegadas en la práctica jurídica.

Al respecto, es preciso afirmar que gracias a la naturalización de la epistemología, la común distinción que suele trazarse entre teoría y observación práctica –teoría-práctica– se diluye en la medida que las teorías son entendidas como elaboraciones mentales originadas en la observación de la práctica jurídica, y que son construidas para facilitar la comprensión de la misma (Quine, 1986). En la ciencia, las teorías que no cumplen con el fin de explicar una práctica social, no tienen relación con el conocimiento científico. Teoría y práctica son *dos caras de una misma moneda* (Guibourg R. , 1999, p. 159).

En este punto, es prudente exponer que el tema de este artículo parte de una pregunta sugerida por la lectura de dos importantes autores contemporáneos: ¿Qué precauciones pueden ofrecer las reflexiones de *Finnis* (2000) y *Dworkin* (2002) para una aproximación empírica a la aplicación del Derecho?

Al respecto, puede recordarse que *Dworkin* (2002) cuestionó la tesis positivista de las fuentes sociales. Sostenía que este postulado se veía refutado por la práctica jurídica, en la medida que bastaba con observar las decisiones judiciales para concluir que los jueces usan argumentos morales en sus sentencias, superando lo dispuesto en las reglas jurídicas. A esta situación la llamaba *el argumento del contraste con la práctica*. Vale recordar que la tesis positivista postula, en síntesis, que la *definición informativa* de la denominación *derecho* y los criterios de designación que suelen asociarse al mismo, dependen únicamente de hechos sociales, de tal forma que no es necesario para definirlo acudir a argumentos de orden moral. (Hospers, 1962, p. 60)

Por su parte, *Finnis* (2000) dirigió su crítica a la metodología descriptiva del positivismo. Por este camino, manifestó que la práctica jurídica está sumergida en actitudes evaluativas sobre la corrección moral del derecho como institución social. En este orden de cosas, no es posible que el observador del derecho prescinda en su descripción de dichas actitudes prescriptivas o valorativas. Afirmó que como consecuencia de las actitudes valorativas, se debe, desde la razonabilidad práctica, construir un concepto normativo del derecho.

De acuerdo con las breves opiniones expuestas anteriormente, es aconsejable señalar que la idea de resaltar las reflexiones de los citados autores, de forma alguna tiene como fin reivindicar algún tipo de ontología y epistemología moral, pues simplemente se quiere observar en su mejor luz, si acaso lo necesitan estos brillantes autores, sus importantes ideas.

Frente al interrogante planteado en párrafos anteriores, el interés de los siguientes renglones es sugerir como respuesta, que las reflexiones ofrecidas por *Ronald*

Dworkin y *Jhon Finnis*, permiten concluir importantes precauciones para una aproximación empírica a la aplicación del derecho y la teoría naturalizada del derecho que la acompaña, pues advierten sobre la importancia de otras fuentes de motivación de las conductas, diferentes a las reglas jurídicas, al momento de tomarse decisiones judiciales; y nos permite así, afianzar la idea de un concepto interpretativo del derecho.

Es comprensible que para el lector se genere interferencia en el mensaje contenido en el párrafo anterior. Esto es entendible, pues tradicionalmente, y con acierto, se suelen presentar las reflexiones teóricas de los citados autores en orillas antagónicas a la aproximación empírica o realista del derecho. En consecuencia, uno de los objetivos del artículo es mostrar con claridad que si bien los autores mencionados ofrecen una explicación de la práctica jurídica con serios obstáculos epistemológicos, también sus reflexiones pueden servir para advertir algunas falencias de las propuestas teóricas positivistas.

Otro de los propósitos del presente escrito es ofrecer un puente de comunicación entre propuestas que parten de presupuestos ontológicos y epistemológicos totalmente opuestos, esto es, una de vocación *no positivista* y otra *positivista*. Luego tratará de extraer algunas ideas relevantes para una comprensión empírica del papel adjudicativo del derecho.

1. RONALD DWORKIN: EL ARGUMENTO DEL CONTRASTE CON LA PRÁCTICA

Para hablar de los aportes de tan renombrado autor, es preciso realizar una breve contextualización de su debate con otro relevante teórico del derecho, el británico Herbert Hart. Esto permitirá describir con mayor precisión sus presupuestos y sugerencias. En efecto, Dworkin toma superlativa importancia, mayor a la que ya tenía, desde la famosa deliberación que llevó con Hart sobre el concepto del derecho, los criterios que debían reunir las reglas sociales para ser consideradas normas jurídicas y la discrecionalidad del juez.

El célebre debate se inicia con la crítica que Dworkin dirigió hacia las ideas ofrecidas por Hart en el año 1961 en su libro *El concepto de derecho* (Hart, 1963). Precisamente en 1967, Dworkin en su libro *Los derechos en serio* (2002) sostiene que la regla de reconocimiento *hartiana* no daba suficiente relevancia a los criterios morales para determinar cuándo una norma era jurídicamente válida. Por ello, al momento de trasladar este problema conceptual a la descripción de cómo resolvían los jueces los *casos difíciles*, el positivismo se quedaba corto en su propósito de describir el uso de la denominación derecho.

Dworkin (2002, p. 31) pretendía en dicho debate desvirtuar los presupuestos del positivismo jurídico que representaba Hart (1963). Es pertinente, entonces, hablar sobre algunas de las reflexiones de este último. Su propósito principal era realizar una

sociología descriptiva del concepto de derecho. Reconocer su influencia analítica y su vocación por la supresión de la metafísica en la reflexión sobre el derecho es esencial para entender su obra. El profesor británico, pretendía en su obra *The concept of law*, establecer el uso que los operadores jurídicos, desde un punto de vista interno, le suelen asignar a la palabra *derecho*.

Hart (1963, pp. 6-7) no obstante su orientación analítica, no parece haberse dejado tentar por la creencia en verdades *a priori* en virtud del significado, pues no consideraba que una teoría conceptual del derecho debía situarse en una faceta eminentemente semántica. Por el contrario, estimaba que el análisis conceptual debía ser un vehículo o instrumento que sirviera para llevar a cabo la *sociología descriptiva* del concepto de derecho.

Su sociología descriptiva parte de una consideración inicial según la cual una *regla social* existe cuando ésta determina un estándar de comportamiento. Para que esto suceda es necesario que se presenten patrones de comportamiento convergentes que pretendan adecuarse a dicha regla, logrando que los participantes en la práctica la vean como referente de su conducta, al que acuden tanto para justificar su adecuación, como para criticar a aquellos que se desvían de ella. En este sentido, pueden existir reglas sociales morales y otras jurídicas. (Hart, 1963, pp. 71, 171 y 172)

En este camino, sugiere que su teoría sobre el concepto del derecho trata de criterios sociales usados para definir la juridicidad, criterios que permiten determinar cuándo una norma puede contar o ser tenida en cuenta como norma jurídica³. Para lograr dicho fin sostiene que es posible distinguir entre reglas primarias y secundarias. Mientras las reglas primarias se relacionan directamente con lo que los individuos deben o no hacer, las secundarias (adjudicación, cambio y reconocimiento) se refieren a las condiciones de uso de las primarias. (Hart, 1963, pp. 116-117)

Respecto a las reglas sociales de carácter jurídico, agrega en el libro referenciado, que en toda sociedad donde hay una práctica social como el derecho, existe un hecho social complejo que puede ser llamado *regla de reconocimiento*. Dicha regla determina los criterios que cualquier norma debe satisfacer para contar como jurídica. La regla de reconocimiento es una especie de regla social, que determina cuando una norma es o no válida jurídicamente. (Hart, 1963, p. 129)

Según Hart, si bien es cierto que la regla de reconocimiento suele hacer referencia a ciertos criterios mínimos morales, ello no significa que el juez, al momento de tomar una decisión en caso de que las normas sean vagas en su significado, tenga en cuenta criterios morales objetivos, precisamente porque debido a su vocación

³ Un debate interesante sobre si la autoridad hace parte de los criterios que la regla reconocimiento impone a las reglas primarias, se presenta en el debate Hart/Raz. Al respecto, puede consultarse, de forma específica, el capítulo VI del libro de Brian Leiter, *Mas allá del debate Hart/Dworkin: El problema de la metodología en la teoría del derecho*, (2012). Páginas 209-243.

analítica y positivista, posee una *metaética* de vocación escéptica. Afirmaba que cuando el juez se enfrentaba ante una regla que estaba cargada de cierta vaguedad -zona de penumbra-, discrecionalmente delimita el contenido de dicha norma de acuerdo con sus preferencias morales (1963, p. 159). Como se explicará en párrafos posteriores, para un aproximación empírica, desde este concepto de derecho, sería casi imposible predecir la forma como podría ser tomada una decisión en estos casos.

Enunciado lo anterior, se hace necesario volver al profesor norteamericano y su relevante reflexión. Dworkin, desde la introducción del libro señalado, respondió con vehemencia a todas estas sugerencias. Algunas veces con mucha claridad, otras con cierta complejidad, pues las reflexiones entre los autores se presentaron desde propósitos diferentes. (2002, pp. 32,33)

En primer término, recordemos que el profesor norteamericano no pretendía realizar una sociología descriptiva del fenómeno jurídico, pues según puede inferirse en varios de sus escritos, su propósito era encontrar los *valores* que justificaran la práctica jurídica anglosajona. Su idea no era describir el derecho, sino buscar la forma de como éste debía justificarse. (Dworkin, 2002, p. 32)

Sobre estas actitudes disimiles y la confusión en los temas sobre los cuales discutían, puede leerse como en el *Postscript to the Concept of Law* (HART, 2000), Hart le endilga a Dworkin, parece que con cierta razón, que estaban hablando de aspectos diferentes. Como ya se mencionó, mientras que Hart quería dar cuenta de cómo se usaba la denominación derecho desde una faceta descriptiva, Dworkin estaba preocupado en buscar los fundamentos para establecer en qué casos se justificaba la coacción del estado, se encontraba en una faceta prescriptiva.

A pesar de la confusión señalada, Dworkin (2002, p. Cap. II) lanza una importante crítica al positivismo y a la labor emprendida por Hart, que quizá sea pertinente tener presente para desarrollar una aproximación empírica al derecho. Sostenía que desde la *teoría iuspositivista* no podía darse cuenta u ofrecer una explicación satisfactoria sobre los desacuerdos⁴ existentes en la práctica judicial. Sostenía que las reglas jurídicas, como referentes objetivos, no servían como explicación de las decisiones judiciales que superaban el texto normativo. Mientras que Hart sugirió que el juez enfrentado a una vaguedad del texto normativo actúa con discrecionalidad, Dworkin defendió que el juez se arroja a la construcción de la respuesta correcta usando los principios jurídicos que se “encuentran” en el sistema jurídico norteamericano. En definitiva, mientras que Hart remite a la discrecionalidad en los casos difíciles (1963, p. 159), Dworkin (2002, p. Cap. IV) resta tal actitud, y sugiere que los jueces aplican principios jurídicos que limitan su discrecionalidad.

⁴ La palabra *desacuerdo* se usa por Dworkin para explicar cómo, ante prescripciones jurídicas similares pero con sentidos ambiguos, los jueces resuelven de forma distinta el contenido de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, Dworkin sostenía que si se trataba de describir la forma como se toman las decisiones por parte de los jueces, no se podía pensar exclusivamente en las reglas jurídicas y seguir afirmando que existía una relación necesaria entre las reglas jurídicas y las decisiones judiciales, pues los jueces suelen distanciarse de los criterios contenidos en las reglas, lo que necesariamente los conducía a la aplicación de algo más, esto es, de los principios. En este camino, el *argumento del contraste con la práctica* de Dworkin (2002), consiste en afirmar que si se trata de dar cuenta desde un punto de vista descriptivo de la labor de los jueces, el positivismo hartiano no puede explicar por qué muchas veces los jueces utilizan otros criterios normativos distintos a los que establecen las reglas jurídicas. Si el propósito del positivismo era describir, el modelo sugerido por Hart, no lo logra con precisión.

Pues bien, todo este relato guarda relación con una aproximación empírica a la aplicación del derecho. En este sentido, desde una perspectiva empirista, podría preguntarse lo siguiente:

¿Es cierto que los jueces cuando toman una decisión judicial, se ven motivados por algo más que las reglas jurídicas?, ¿Ese algo más, impide que pueda predecirse como serán resueltos los casos judiciales, incluso en los eventos en que parece que la discrecionalidad del juez toma importancia?, ¿No será posible por medio de la reconstrucción de la *ideología normativa* (Ross, 2005, p. 105)⁵, predecir hipotéticamente, incluso en los casos difíciles, como será resuelta una decisión judicial?

En este momento, toma notable importancia tener en cuenta que el *realismo jurídico* o *aproximación empírica al derecho*, sugiere que las únicas razones que motivan una decisión judicial no son los criterios establecidos en las normas jurídicas, sino que también toman importancia los criterios que conforman la *ideología normativa* del juez, esto es, su tradición cultural, sus concepciones de justicia y el contexto en que se desenvuelve. Por ello, si se quiere dar cuenta de cómo un juez resolverá un caso judicial, tiene razón Dworkin al afirmar que no basta con tener en cuenta las reglas jurídicas, sino también es necesario observar otros aspectos que superan el texto normativo.

El aporte superlativo de Dworkin (2002) es ratificar que no existe una conexión necesaria entre la regla jurídica y la decisión tomada por el juez, pues existen otros elementos que influyen en las decisiones judiciales. Sin embargo, es preciso resaltar que mientras Dworkin, de forma confusa, parece asignarle cierta ontología y posibilidad epistemológica a dichos criterios, la corriente empírica los toma como un estado mental o actitud proposicional del juez, que puede ser reconstruida por medio de diversas técnicas científicas como lo son la psicología cognitiva y las cien-

⁵ El autor citado entiende por *ideología normativa* aquellas "...directivas que no se refieren directamente al modo como ha de ser resuelta una controversia jurídica sino que indican la manera como debe proceder el juez para descubrir la directiva o directivas que son decisivas para la cuestión en debate"

cias cognitivas; finalmente, mediante el conocimiento científico. De esta forma, el estudio descriptivo y empirista del derecho reconoce la presencia de criterios morales en la práctica jurídica, en la *ideología normativa* de los diversos operadores jurídicos, pero sin ningún tipo de ontología o propuesta epistemológica.

Estas reflexiones amplían los elementos a tener en cuenta en la construcción del modelo descriptivo que permita explicar la práctica jurídica, pues sugieren tener en cuenta que las conductas relevantes jurídicamente son motivadas por el cumplimiento de las normas jurídicas, y además, por todas las demás fuentes de motivación de las conductas que afectan la aplicación de las mismas. En este sentido, es preciso también tener en cuenta la *ideología normativa* del juez, que lo conduce a asignarle un determinado sentido a las normas jurídicas desde sus propias concepciones de justicia.

Retomando la fina distinción entre teoría y práctica, puede concluirse que lo anterior obliga a establecer en la teoría del derecho un *concepto* ampliado del mismo, en aras de poder dar cuenta con mayor precisión, desde una aproximación empírica, de la aplicación de las distintas reglas que usa el juez al momento de resolver los conflictos jurídicos. En este sentido, se tiene entonces, algo como una teoría y un concepto de derecho en el que concurren proposiciones descriptivas sobre conductas, proposiciones descriptivas sobre normas jurídicas, proposiciones descriptivas sobre las evaluaciones que hacen los participantes en dicha práctica de esas normas y las conductas que se realizan en virtud de ellas. Gracias a este último elemento, el resultado parece ser un *concepto interpretativo del derecho*.

Las anteriores consideraciones, son el paso previo, para sumergirnos en las reflexiones de John Finnis.

2. JOHN FINNIS: SU DESAFÍO METODOLÓGICO

La reflexión propuesta por este autor contra el positivismo hartiano, intenta refutar la pretensión de científicidad no sólo de las aproximaciones empíricas que parten del concepto de derecho del profesor Hart, sino de toda idea de una ciencia social descriptiva y analítica. En este contexto, toman vital importancia sus reflexiones. Finnis centra su atención en un aspecto fundamental, esto es, en la metodología descriptiva. En este sentido, bifurca en dos temas este aspecto metodológico: uno que hace referencia a la imposibilidad de imparcialidad del observador para conocer la práctica social jurídica; y el otro que es consecuencia del primero, el carácter complejo del concepto de derecho.

Respecto al primer punto, señala que un teórico no puede ofrecer un análisis conceptual de una práctica social que reiteradamente evalúa o cuestiona, a menos que participe también, de forma concurrente, con la actitud de evaluar, captando lo que se supone es “verdaderamente” bueno para los seres humanos y lo que es de “verdad” querido por la *razonabilidad práctica*. Sostiene que esta situación se

presenta porque el teórico que se propone describir el derecho no está escindido de los rasgos de la vida y las prácticas sociales, entre ellas la práctica jurídica. (Finnis, 2000, p. 37)

De las anteriores consideraciones y críticas vertidas contra el concepto de derecho de autores como Austin, Bentham, Kelsen, Hart y Raz, se puede concluir que Finnis sugiere que para dar cuenta de la práctica jurídica debe presuponerse un concepto complejo de derecho, que logre definir dicha práctica social como la evaluación que hacen los participantes de la corrección moral de las conductas y de las normas jurídicas que las motivan (2000, p. 40). Como se argumentará, muchos positivistas estarían de acuerdo con estas afirmaciones.

La dificultad radica en que el autor australiano, en similar sentido a Dworkin (2005, pp. 288-290), no se limita a advertir que el derecho es una práctica evaluativa, sino además afirma que debido a ello, se puede establecer de forma ideal un *concepto normativo del derecho*, que permita evaluar desde *la razonabilidad práctica*, la corrección moral de las evaluaciones que realizan los participantes en esa práctica social que llamamos derecho. Sostiene que si el derecho ofrece razones para la acción, desde dicha perspectiva es que debe realizarse una aproximación al mismo, evaluando desde la razonabilidad práctica esas razones. (Finnis, 2000, pp. 48-50)

En síntesis, su crítica apunta a señalar que no es posible la neutralidad del observador, pues él está inmerso en una práctica social que no es sólo reiteración de conductas, sino de acciones que la evalúan con base a sus concepciones de justicia. En consecuencia, como el observador se encuentra evaluando, el análisis conceptual también debe dar cuenta de su actitud evaluativa. Concluye que como dicha práctica consiste en la evaluación de comportamientos y el trazado de finalidades, ésta solo puede ser comprendida si se entienden las dos últimas. Estas afirmaciones, como se expondrá más adelante, no están muy lejanas a lo postulado por algunos autores positivistas, y son de vital importancia para la construcción del concepto de derecho que presupone una aproximación empírica del derecho.

Se recuerda que Finnis sugiere, de forma confusa⁶, que como la práctica jurídica es evaluativa, el concepto del derecho debe ser *normativo*, logrando esto, a través de la idea de *razonabilidad práctica*. La confusión que se encuentra en esta deliberación, se presenta al sostener que debido al carácter evaluativo de una práctica se puede justificar una actividad prescriptiva (Finnis, 2000, p. 49). Es pues, una expresión de la tradicional falacia iusnaturalista. Ciertamente las reflexiones de Finnis (2000) deben ser resueltas con total precisión, si de conservar los pos-

⁶ La confusión radica en que el autor confunde dos aspectos diferenciados. Parece tener razón, *descriptivamente*, al señalar que la práctica jurídica es evaluativa, en la medida que quienes concurren a ella, realizan juicios morales. Sin embargo, se confunde al afirmar que a partir de ese hecho se puede concluir una actividad justificativa de esa realidad. No parece una necesidad lógica afirmar que al ser descriptivamente el derecho una práctica evaluativa, se pueda hacer un salto a construir un concepto prescriptivo que censure dicha práctica.

tulados científicos del positivismo se trata. Para una aproximación empírica al derecho, dichas observaciones adquieren importancia en dos aspectos.

En primer lugar, permiten resaltar, sobre la afirmación acerca de la supuesta imposibilidad de una ciencia social descriptiva, las diferencias que se pueden postular entre *valores epistémicos* y *valores morales* (Leiter, 2012, p. 226). En segundo lugar, facilita recordar que la descripción que pretende una aproximación empirista, presupone una teoría del derecho que en su análisis conceptual admite la denominación *derecho* para designar una práctica evaluativa, por lo cual, su concepto debe también corresponderse con tal hecho. Como se mencionó en las reflexiones sobre Dworkin, dicha situación impone que el modelo descriptivo deba contener las proposiciones que hacen los participantes y no sólo las proposiciones acerca de las normas jurídicas.

Sobre la imparcialidad del observador, sugiere Finnis (2000, pp. 50,51) que los participantes de la práctica social están cargados de todas sus ideas sobre la justicia, y también están mediados por los modelos descriptivos de las ciencias, por lo cual, no es posible una descripción que no esté cargada de subjetividad. En este sentido, se presenta en el autor una confusión entre los *valores epistémicos* y *morales*.

Ningún científico asiste a la observación de la realidad de forma libre de presuposiciones o sin tener en cuenta que los hechos vienen presentados o cargados de teoría. Sin embargo, ello no significa que pueda darse el salto a confundir ciertas valoraciones epistémicas con otras evaluaciones sobre la justicia de las prácticas sociales. Los *valores epistémicos* son juicios realizados por los científicos, dirigidos a lograr que un modelo descriptivo sea explicativo y predictivo de una porción de la realidad, tienen como fin, garantizar el carácter explicativo de las ciencias empíricas. Los *valores morales* evalúan, con bastante subjetividad, las conductas humanas. Operan pues, en ámbitos totalmente diferentes.

En este sentido, bien valdría la pena recordar, como diría Hart en *Post scriptum al concepto de derecho*, que "...la descripción puede seguir siendo descripción aun cuando lo que se describa sea una evaluación" (2000), sin que ello imponga que la ciencia deba evaluar la moralidad del derecho. En el último capítulo, se ahondará en la importancia del concepto interpretativo del derecho para el empirismo, propuesto como aproximación a la aplicación del derecho.

3. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA APROXIMACIÓN EMPÍRICA A LA APLICACIÓN DEL DERECHO

Parece aconsejable, de conformidad con lo expuesto anteriormente, ahondar un poco sobre lo que se postula como *aproximación empírica al derecho*, para luego responder con mayor precisión a cada una de las reflexiones de los precitados autores. Brevemente se puede decir que el empirismo, como aproximación al derecho, se

nutre de los métodos de descripción y explicación de las ciencias naturales para dar cuenta de las conductas motivadas por las normas jurídicas y las demás fuentes de motivación de las mismas; por ello afirma la indeterminación⁷ causal entre las formulaciones jurídicas y la decisión judicial, ya que tiene en cuenta otros criterios que superan el texto normativo, como *la ideología normativa* de los operadores jurídicos. De esta manera, el empirismo sugiere ampliar el modelo descriptivo, remitiéndose también a los aspectos psicológicos del juez, relacionados con sus sesgos cognitivos y concepciones sobre la justicia.

En primer término, es interesante recordar que existen distintas escuelas geográficas que se han inclinado por el mencionado sendero, entre ellas, el *realismo jurídico escandinavo* (Ross, 1961), el *realismo genovés* (Ferrer Beltrán & Ratti, 2011) y el *norteamericano*, retomado este último con mucha precisión por *Brian Leiter* (2012). De cierta forma, todas ellas procuran seguir las precauciones sugeridas por el enfoque analítico contemporáneo.

Ahora, en una línea que podría postularse como tributaria, con sus propios matices, del acercamiento empirista al “fenómeno jurídico” y que sigue decididamente la misma metodología analítica, se encuentra el profesor *Ricardo Guibourg* (2013), quien en diversos libros (Mendonca & Guibourg, 2004) deja entrever que el fenómeno normativo está asociado a la facticidad (Guibourg R., 2010), por lo que el método de la observación y los modelos descriptivos son el camino para comprender ese segmento tan relevante para el interés de un sujeto que vive en comunidad.

Respecto al enfoque analítico y conceptual del que se nutre la aproximación empírica, quizá sea prudente resaltar que en dicho enfoque se propone, para facilitar la intersubjetividad del modelo empírico o descriptivo trazado, que el lenguaje en que sea expresado debe ser cuidadoso, en aras de que no se le agreguen palabras emotivas o valorativas (prescriptivas-justicia) dificultando la aprehensión de la realidad y la comunicación de la misma. En consecuencia, la estrategia destinada a reflexionar sobre los usos del lenguaje distinguiendo entre lenguaje descriptivo, prescriptivo y emotivo, es una de las decisiones que se adoptan en dicha corriente de aproximación.

Retomando algunas premisas de la aproximación empírica, ella se propone un acercamiento al derecho, en el cual se resalte cómo las conductas responden ante los estímulos normativos, otorgándole, sin pretensión ontológica o epistemológica, atención a las proposiciones prescriptivas contenidas en las discusiones dogmáticas, a las ideas iusnaturalistas que proponen un deber ser del derecho o a la idea sobre la validez formal, en la medida que influyen en la *ideología normativa* de los

⁷ Mientras que Hart sostiene que la indeterminación proviene únicamente de la *textura abierta del lenguaje*, una *aproximación empírica* le agrega a este elemento, que la indeterminación también se produce por los distintos y disímiles métodos de interpretación que concurren en la práctica judicial. En su momento algo similar afirmó Karl Lewellyn. Ver capítulo II. *Una nueva consideración del realismo jurídico y del positivismo jurídico*. En Leiter, B. (2012).

operadores jurídicos. Por este camino, asume un acercamiento a lo que acontece en torno a las conductas que se despliegan con ocasión de la aplicación de las normas jurídicas (Ross, 1961, pp. 18-23).

Las escuelas enunciadas parecen limitar su aproximación a la faceta adjudicativa, sin embargo ello no es óbice para que se extienda la reflexión a la forma como el diseño de las normas jurídicas, bien sean constitucionales o legislativas, motiva determinadas conductas promovidas por grupos de influencia (Matta H & Doncel, 2013). Por este sendero, una ciencia empírica del derecho podría reflexionar sobre la influencia que ejercen ciertos grupos con mayor predominio que otros, en la asignación de sentido a los enunciados normativos.

Lo anterior quiere decir que una aproximación empírica al derecho, podría comprender la relación entre los grupos de presión y la forma como se establecen las formulaciones normativas plasmadas en los texto legales para motivar determinados comportamientos. En otras palabras, esta aproximación puede señalar cómo las normas muestran la apuesta por una determinada concepción de los derechos de las personas; por ejemplo, en cuanto a la diversidad sexual, la eutanasia, el consumo recreativo de sustancias psicoactivas, o incluso en la forma como se entiende la discapacidad. De igual forma, podría comprenderse la influencia de los sectores jurídicos influyentes y la promoción de una *ideología normativa* que otorga mayor actividad a los jueces en los asuntos que ante ellos se presentan, en desmedro del poder legislativo.

En este contexto, la *aproximación empirista*, retomando lo anterior, propone que el estudio del fenómeno normativo debe dirigirse a la observación de las conductas de las personas desplegadas con ocasión de las prescripciones contenidas en las normas jurídicas y demás fuentes de motivación de las mismas. En este sentido el realismo jurídico del cual trata este escrito, no renuncia al estudio del aspecto jurídico-normativo, pero lo ubica como una fuente de motivación del comportamiento humano, evitando caer en el idealismo del *positivismo normativista* o en cualquier realismo *profundo* que prescinda de la norma como aspecto de análisis científico.

Por este camino, la propuesta empirista parte de la hipótesis de que el derecho es racionalmente indeterminado, de igual forma que la decisión judicial, en muchos casos, es causalmente indeterminada respecto a las reglas jurídicas. (Leiter, 2012, pp. 35-46). Concretamente, una visión empírica permitiría entender cuáles son las motivaciones aprehensibles que dan origen a las decisiones, cuáles ideas fueron las que mayor influencia ejercieron en su texto, y de paso, la construcción de su sentido, del que se impregna y se permea en la práctica judicial.

4. RESPUESTA A LAS REFLEXIONES DE DWORKIN Y FINNIS

Expuestas brevemente algunas premisas de la aproximación empírica al derecho, retomemos las precauciones sugeridas por los profesores Ronald Dworkin y Jhon Finnis.

En primer lugar, las críticas vertidas por los citados autores guardan íntima relación. Como expresaré con mayor profundidad en los próximos renglones, puede proponerse que una de las razones por las cuales se presenta una indeterminación causal entre las reglas y las decisiones judiciales, es que los participantes de la práctica jurídica acuden a ella evaluando de forma permanente las normas y las conductas que los demás realizan. Por ello, en no pocas ocasiones se presenta una permeabilidad en las reglas jurídicas de las demás reglas sociales-morales- con las que los participantes evalúan sus prácticas, entre ellos, los jueces.

En consecuencia, si una aproximación empírica quiere lograr explicar la forma como la práctica jurídica, y específicamente, la judicial, se despliega, debe proponer un modelo descriptivo que permita dar cuenta el por qué los jueces, en reiteradas ocasiones, no derivan sus decisiones judiciales de las reglas jurídicas, sino de otras reglas sociales. Como se mencionó, de las reflexiones de Dworkin (2002) pueden obtenerse interesantes observaciones. Ello permitiría explicar por qué las fuentes de motivación de la conducta no se reducen al texto normativo, logrando superar el *argumento del contraste con la práctica* de Dworkin.

Como se señaló anteriormente, la aproximación empírica o realista entiende las normas jurídicas como fuentes de motivación de las conductas, entre ellas, la de los jueces al momento de tomar sus decisiones judiciales. Sin embargo, no estima que las fuentes de motivación de dichas conductas se reduzca a las fuentes formales, sino que a ellas se suman otros factores tales como la tradición cultural en la que está inmerso el juez, que incluye su concepción sobre el derecho, sus lecturas políticas y todos aquellos elementos que puedan determinar la *ideología normativa* del juez. Por ello, esta perspectiva sigue abrigando la tesis de las fuentes sociales.

Esta aproximación empírica busca ofrecer una respuesta coherente a la objeción formulada por Dworkin sobre el *argumento del contraste en la práctica*. Para ello reconoce que no existe una relación necesaria o natural entre las normas jurídicas y la decisión judicial, como afirma Hart (1963) y cierto positivismo normativista (Alchourrón & Bulygin, 1975).

Es preciso resaltar que la orientación analítica normativista, al enfocar el estudio del fenómeno jurídico en las normas y su validez, deposita su confianza en la capacidad de proponer un sistema formal que sirva para interpretar las conductas en torno al derecho (Alchourrón & Bulygin, 1975). Esta apuesta sería útil, en la medida que exista un isomorfismo entre el esquema formal y las conductas a interpretar. Pero como supone la existencia de una relación necesaria entre la regla jurídica y

la decisión judicial, no permite dar cuenta de las decisiones que no se derivan del texto jurídico, remitiendo por exclusión a la discrecionalidad judicial, lo que hace que el *argumento del contraste con la práctica* propuesto por Dworkin resalte su incapacidad para explicar estas situaciones.

Por eso, si una propuesta empírica quiere lograr dar cuenta de la decisión judicial, debe separarse del camino formal o exclusivamente normativo, para poder construir un modelo que permita describir los casos en los cuales el juez apela a criterios que superan el texto normativo. Modelo que deberá poder explicar y predecir como los jueces usan esos otros criterios que median su forma de entender el derecho.

De conformidad con todo lo expuesto sobre la perspectiva realista y los aportes de Dworkin, es pertinente retomar la reflexión de Finnis. Si el primero resaltó la presencia, en la adjudicación judicial, de otras fuentes de motivación de las conductas que superan el texto normativo; el segundo autor, como se señaló, animó el debate en torno al concepto de derecho, lo que acarreó, como se explicó, el aumento de los criterios de designación del mismo presupuestos por esta aproximación empírica. Pues bien, si una propuesta empírica quiere lograr dar respuesta a las reflexiones expuestas por Finnis (2000), debe en primer lugar, esclarecer y ahondar en el carácter interpretativo de la práctica social denominada derecho. Para ello debe, en el análisis conceptual que presupone, lograr definir el concepto de derecho, teniendo presente que uno de sus criterios relevantes de designación es que consiste en una práctica donde los enunciados evaluativos son permanentes.

Finnis cuestionó la posibilidad de que un observador pudiera ofrecer un modelo descriptivo imparcial de la práctica social que llamamos *derecho*, en la medida que éste se encuentra sumergido en ella, evaluando las normas y las conductas realizadas en cumplimiento de las mismas. Dicha situación le impediría realizar una descripción objetiva de la misma. La respuesta a Finnis podría ser la siguiente.

Retomando a Leiter (2012), se puede contestar al profesor australiano señalando que es un lugar común afirmar que ningún científico acude a la observación del objeto libre de un esquema teórico, ya que se encuentra delimitado por su modelo. El modelo descriptivo es construido desde *decisiones metodológicas* (Guibourg R., 2006), basado en *valores epistemológicos* que se miden no por instancias superiores de supuesta objetividad, sino en la utilidad para describir y predecir ciertos acontecimientos que le interesan al sujeto (Quine, 1986). Ello no quiere decir que para describir ese segmento de la realidad, se postule que el conocimiento debe evaluar su moralidad.

Sin embargo, es relevante la mención que hace Finnis (2000) sobre la necesidad de recordar que la práctica jurídica cuenta con un elemento especial: el carácter evaluativo de las conductas relacionadas con el derecho. Al respecto, quisiera retomar cierta sugerencia del ya citado autor, Leiter (2012), cuando tratando de explicar el concepto de derecho implícito en Raz, realiza la distinción entre *conceptos que*

denotan tipos naturales y conceptos hermenéuticos. Mientras que los primeros se relacionan con las proposiciones descriptivas que suelen encontrarse en las ciencias naturales; los segundos se asocian exclusivamente con ámbitos de observación de las conductas humanas.

Los conceptos hermenéuticos, según el citado autor, deben reunir dos características: “i) juegan un papel hermenéutico, esto es, figuran en las explicaciones mediante las cuales los seres humanos se hacen a sí mismos y a sus prácticas inteligibles para ellos mismos; y ii) su extensión está determinada por ese rol hermenéutico”(Leiter, 2012)

Sobre esto último, Joseph Raz (1982), afirma que el concepto de derecho es un concepto interpretativo, pues juega un papel hermenéutico, esto es, permite explicar la práctica a la que hace referencia, y las valoraciones que los humanos hacen de sí mismos. En este sentido, la *extensión del concepto de derecho* estaría determinada por ese rol hermenéutico o interpretativo que permite explicar esas conductas de la práctica jurídica en las que habitualmente se evalúan las normas.

Finnis, en primer lugar, reconoce que los conceptos sirven como herramienta para explicar el acontecimiento que pretende señalar. En este sentido, todo concepto es interpretativo. Sin embargo, agrega que tratándose del concepto de derecho, si se pretende explicar la práctica que designa, debe tener presente, entre muchas otras cosas que ya se señalaron, las conductas de los participantes que constantemente realizan expresiones prescriptivas o evaluativas sobre las conductas de quienes asisten a la práctica y sobre las normas que motivan los comportamientos.

Hart, en similar sentido, manifestaba que si no se entiende el concepto de derecho de forma hermenéutica o interpretativa de las conductas de las personas, no podremos distinguir la práctica jurídica de las demás prácticas sociales. Solo la asignación de relevancia al carácter evaluativo o prescriptivo permite construir una *teoría descriptiva del concepto interpretativo del derecho*.

De lo anterior se concluye que para una aproximación empírica debe tenerse presente que al ser el derecho un concepto interpretativo, el modelo descriptivo debe poder integrar en él, las proposiciones prescriptivas y evaluativas que hacen los participantes de esa práctica.

Conclusiones

Apunta en buena dirección Dworkin cuando afirma que no existe una relación necesaria entre reglas jurídicas y decisión judicial. Si como lo afirma Hart, el propósito es ofrecer una descripción del fenómeno jurídico, no puede desconocerse que si dicho modelo no da cuenta de cómo opera el juez cuando se enfrenta a normas ambiguas y vagas, parece ser que algo falla en su descripción.

Por ello, es pertinente que una aproximación empírica tome nota de dicha observación para que en su modelo descriptivo, tome los recaudos necesarios para contestar de forma científica a las objeciones de Dworkin.

Una aproximación empírica del derecho podría decirle a Dworkin que no es cierto que exista una cosa tal como principios que el juez puede establecer, pero sí es cierto que el juez se enfrenta al material normativo desde toda una tradición cultural, que una vez reconstruida, permite predecir cómo podrían ser resueltas las decisiones judiciales, incluso en los casos en que se encuentra una zona de penumbra. Pues en ese momento, entrará a operar con mayor fuerza la conciencia material del juez.

Por su parte, Finnis, facilita la delimitación, que ya se venía dando, de la teoría del derecho que supone una aproximación empírica al mismo, pues recuerda que los criterios de designación que se asocian a esa práctica que llamamos derecho, se asocian a acciones que además de verse motivadas por las conductas, se ven motivadas por sus propias concepciones de justicia, desde las cuales se evalúan las reglas jurídicas. Al respecto conviene destacar que una forma descriptiva de dar cuenta de esos criterios morales o concepciones de la justicia, puede ser por medio de una *aproximación metaética* (Matta, 2013).

En este sentido, el concepto de derecho que asume esta aproximación realista es interpretativo, y por ello el modelo descriptivo que permite comprender la práctica jurídica en que está inmerso el sujeto que realiza la observación, no debe limitarse a describir las normas, las conductas motivadas por estas y las demás fuentes de motivación, sino que también debe describir las proposiciones interpretativas o evaluativas que realizan sus participantes.

En consecuencia, como el concepto que acompaña la explicación de la práctica jurídica que denominamos “derecho” debe estar asociado a la realidad que pretende designar, habría que afirmar, luego de una delimitación e identificación por medio de algunos *juicios de relevancia*, que éste *designa una práctica social compleja*. En este sentido, el carácter complejo puede advertirse luego de observar la presencia y mutua relación de diversos elementos en esta práctica: i) pautas y reglas jurídicas creadas por los participantes de la misma, ii) encaminadas a motivar determinados comportamientos humanos, iii) de acuerdo con el sentido que es asignado por los participantes a ese conjunto de normas.

En otras palabras, la denominación *derecho* designa conductas humanas que son motivadas por prácticas comunicativas prescriptivas y descriptivas. Las prácticas comunicativas prescriptivas o normativas son entendidas, principalmente, de dos formas: (i) son vividas como obligatorias por sus participantes debido a su carácter institucionalizado y (ii) son utilizadas mayoritariamente como referentes para evaluar las conductas realizadas, de donde se deriva el carácter interpretativo del concepto de derecho. De forma un poco más sucinta, el derecho es una práctica

en la que las conductas son realizadas debido a que las normas jurídicas vigentes o efectivas son interpretadas, *preponderantemente*, como obligatorias por parte de las personas sujetas a ellas y también como estándares de corrección de dichas conductas (Ross, 2005, pp. 38,39).

Como puede observarse, podría resumirse que la práctica jurídica integra un componente normativo relacionado con las proposiciones prescriptivas; uno fáctico que se asocia a las conductas de los participantes de la práctica; y finalmente una dimensión valorativa que hace referencia a la *situación mental* de los participantes, que inclina el comportamiento hacia la obediencia o no de las normas, reglas y pautas. Establecer cuál elemento tiene mayor preponderancia en la práctica jurídica, entre las *formulaciones normativas* y las *preferencias morales*, es una cuestión que no puede resolverse conceptualmente, sino a partir de la observación de dicha práctica.

Bibliografía

- Anscombe, G. (1957). *Intention*. Oxford: Basil Blackwell.
- Alchourrón, C. E. & Bulygin, E. (1975). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ayer, J. (1984). *Lenguaje, verdad y lógica*. Alicante, Universidad de Alicante.
- Barbarosch, E. (2007). *Teoría de la Justicia y la Metaética Contemporánea*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y La Ley.
- Borges, J. (1974). "Del Rigor en la Ciencia", "El Hacedor". In J. L. Borges, en *Obras Completas*. Buenos Aires: Emecé Editores.
- Bouvier, H., Gaido, P. & Sanchez Brigido, R. (2007). Teoría del derecho y análisis conceptual. Estudio Preliminar. In R. Alexy, E. Bulygin, & J. Raz, *Una discusión sobre la teoría del derecho* (pp. 9-45). Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Carcova, C. (2009). *Las teorías jurídicas postpositivistas* (2ª Edición ed.). Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Carrió, G. (2008). *Sobre los límites del lenguaje normativo* (Vol. 2ª reimpresión. 1ª Edición en 1973.). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ciuro Caldani, M. Á. (2000). *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*. Rosario . Edición de la Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio* (5ª reimpresión. Primera edición 1984 ed.). (M. Guastavino, Trans.) Barcelona, España: Ariel.
- Dworkin, R. (2005). *El imperio de la justicia* (2ª Edición ed.). (C. Ferrari, Trans.) Barcelona: Gedisa.
- Ferrer Beltrán, J., & Ratti, G. B. (2011). *El realismo jurídico genovés*. Madrid: Marcial Pons.
- Finnis, J. (2000). *Ley Natural y Derechos Naturales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Guibourg, R. A., Ghigliani, A. M. & Guarinoni, R. V. ((1985)). *Introducción al conocimiento científico*. Buenos Aires: EUDEBA. Mendonca, D., & Guibourg, R. (2004). *La odisea Constitucional*. Madrid. Editorial Marcial Pons.
- Guibourg, R. (1999). *Pensar en las normas*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Guibourg, R. (2006). *Decisiones metodológicas*. Buenos Aires, COLIHUE.

- Guibourg, R. (2010). *Derecho, sistema y realidad*. Madrid, Astrea.
- Guibourg, R. (2013). *Saber Derecho*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Hart, H. L. (1963). *El concepto de derecho*. (T. d. Carrió, Trans.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hart, H. L. (2000). *Post scriptum al concepto de derecho*. (T. d. Salmoran, Trans.) México: UNAM.
- Hospers, J. (1962). *Introducción al análisis filosófico*. Buenos Aires, Macchi.
- Kelsen, H. (1986). *Teoría Pura del Derecho*. (R. Vernengo, Trans.) México: UNAM.
- Leiter, B. (2012). *Naturalismo y teoría del derecho*. (T. y. Ratti., Trans.) Buenos Aires: Editorial Marcial Pons.
- Losano, M. (1985). "La teoría pura del derecho: del logicismo al irracionalismo", U. d. Alicante, Ed., en *Revista DOXA*, N°2, pp. 55-85.
- Mackie, J. (2000). *Ética: La invención de lo bueno y lo malo*. (T. Fernandez Aúz, Trans.) Barcelona: Editorial Gedisa.
- Matta H, A., & Doncel, L. Á. (2013). "Una ruta para desmitificar el poder constituyente colombiano de 1991", en *Revista Ces Derecho*, Bogotá, Universidad de los Andes, pp 101 - 114.
- Matta, A. (2013). "Aproximación a la metaética de la Corte Constitucional Colombiana: Influencia de la filosofía práctica de corte aristotélico en su jurisprudencia constitucional", en *Revista Pensamiento jurídico. Universidad Nacional de Colombia. Vol. No 38*, 31-63.
- Navarro, P., & Redondo, M. (2002). *Problemas contemporáneos de filosofía del derecho*. In m. y. *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica*, (p. 17 a 31), Barcelona: Editorial Gedisa.
- Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Paulson, S. (2003). "La distinción entre hecho y valor: La doctrina de los dos mundos y el sentido inmanente", en *Revista Doxa N. 26*, pp. 547-582.
- Quine, W. (1986). "Naturalización de la epistemología", en *La relatividad ontológica y otros ensayos*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Quine, W. (1962). "Dos dogmas del empirismo", en *Desde un punto de vista lógico* (M. Traducción de SACRISTAN, Trans.). Barcelona: Editorial Ariel.

Raz, J. (1982). *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral.* (T. d. Salmoirán, Trans.) México: UNAM.

Reale, M. (1968). *Teoria tridimensional do direito.* Sao Paolo: Saraiva.

Ross, A. (2005). *Sobre el Derecho y la Justicia.* Buenos Aires: EUDEBA.

Ross, A. (1961). *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho.* (J. Barboza, Trans.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.